



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 426

REFERENCIA : DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ANA PASTORA PÉREZ GUERRERO
DEMANDADO : HEREDERO DETERMINADO LUIS GUSTAVO VÉLEZ PÉREZ
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO ADOLFO
VÉLEZ RUÍZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00178-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

En este caso, la parte demandante en ninguno de los hechos, indica el estado civil del señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ RUÍZ, al momento de su deceso.

En segundo lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Sobre este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

En tercer lugar, en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., reza que: "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*"

En punto, estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones. Pues nótese que la parte demandante, pretende sea tramitado por el mismo hilo conductor, proceso verbal junto con uno liquidatorio. Máxime cuando el artículo 88 del C.G.P. acumulación de pretensiones, nos enseña que "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

(...)

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En este caso, vista la pretensión segunda, en la cual la apoderada solicita se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial, se tiene que decir, que esta judicatura es competente para conocer de la pretensión de declarar la unión marital de hecho y de la liquidación de la sociedad patrimonial, luego de que se declare que se conformó la sociedad patrimonial, se disuelva la misma y quede en estado de liquidación; pero ambas peticiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por ser, cómo se dijo *ut supra*, una de tipo declarativa y la otra de tipo liquidatoria.

Por lo anterior, deberá la togada, adecuar las pretensiones, pues estamos frente a un proceso meramente declarativo.

En igual sentido se constata que, según el libelo genitor, la demanda versa sobre la "(...) DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO" (fl.2), tanto es así que el poder (fl. 31 y ss.) faculta a la Abogada y direcciona su mandato específicamente, para interponer "DEMANDA DE DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", y por ningún lado, se especifica o se le da el mandato para pretender la declaración y disolución de la sociedad patrimonial, ni mucho menos para la liquidación de ésta última.

En síntesis, si la parte demandante desea sea declarada y disuelta la sociedad patrimonial, deberá disponerlo así, igualmente en el poder. Pues se, precisa que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo también se indique y especifique para qué tipo de demanda la faculta.

En cuarto lugar, de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 ibídem y 3 del artículo 84 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que se sirva relacionar en el acápite de pruebas, la Resolución No. 00079 del 25 de agosto de 1999, por la cual se causa la baja de unos oficiales del Ejército Nacional, si pretende sea tenida en cuenta como tal (fl. 16).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora ANA PASTORA PÉREZ GUERRERO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la doctora YENY RODRÍGUEZ CANTOR abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 301.228 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 081 fijado hoy 31/08/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

1. 2. 3.

4. 5.